



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCIÓN Nº 002003-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 3820-2018-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : EDGAR MAXIMO ALE VALDIVIA  
**ENTIDAD** : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TACNA  
**RÉGIMEN** : LEY Nº 29944  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 CESE TEMPORAL POR TRES (3) MESES SIN GOCE DE  
 REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor EDGAR MAXIMO ALE VALDIVIA contra la Resolución Directoral Regional Nº 001373, del 20 de agosto de 2018, emitida por la Dirección de la Dirección Regional de Educación Tacna; al no acreditarse las faltas imputadas.*

Lima, 18 de octubre de 2018

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral Regional Nº 001197, del 25 de julio de 2017, la Dirección Regional de Educación Tacna, en adelante la Entidad, instauró procedimiento administrativo disciplinario al señor EDGAR MAXIMO ALE VALDIVIA, en adelante el impugnante, por la contravención de los literales a), b) y c) del artículo 40º de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial<sup>1</sup>, con lo que habría cometido las faltas prescritas en los literales a) y b) del artículo 48º de la citada norma<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial

**“Artículo 40º.- Deberes**

Los profesores deben:

- a) Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional.
- b) Orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral. Evaluar permanentemente este proceso y proponer las acciones correspondientes para asegurar los mejores resultados.
- c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia”.

<sup>2</sup> Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Al respecto, la Entidad precisó que el impugnante, en su condición de Director de la “Institución Educativa Coronel Gregorio Albarracín – Tarata”, incurrió en las faltas imputadas por lo siguiente:

- (i) Causó perjuicio al estudiante de iniciales J.A.A.C, al que se refirió indirectamente como delincuente y/o borracho ya que se cambió de la I.E. de Ramón Copaja para luego regresar a la I.E. C. Gregorio Albarracín.
  - (ii) Se refirió con palabras no apropiadas para menores de edad, presumiéndose una incitación a retirarse del plantel para que los menores tengan relaciones sexuales.
  - (iii) Habría cubierto a los profesores de iniciales E.M.O y V.M.S, los cuales también habrían injuriado al menor con iniciales J.A.A.C.
2. El 7 de agosto de 2017 el impugnante presentó sus descargos negando y contradiciendo los cargos imputados, alegando que estos no estarían acreditados. Asimismo, solicitó la absolución y archivo del procedimiento administrativo disciplinario.
3. Mediante Resolución Directoral Regional N° 00988, del 28 de junio de 2018, la Dirección de la Entidad impuso al impugnante la sanción de cese temporal por tres (3) meses sin goce de remuneraciones, por la comisión de las faltas previstas en los literales a) y b) del artículo 48° de la Ley N° 29944.

La Entidad consideró que el impugnante cometió las referidas faltas porque causó perjuicio en la integridad individual y colectiva de los alumnos en plena formación cívica, refiriéndose con palabras no apropiadas para menores de edad, llamándolos como delincuentes y/o borrachos, causando calumnia y difamación, términos que resultan incitaciones a que los alumnos abandonen las aulas e ir a tener relaciones sexuales. Es más, habría injuriado a distintas I.E. como el caso del Colegio Pallardeli y Carlos Armando Laura de Tacna.

#### “Artículo 48°.- Cese Temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

- a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa.
- b) Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la institución educativa, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

4. El 20 de julio de 2018 el impugnante solicitó se reconsidere la sanción impuesta, exponiendo, entre otros argumentos, la vulneración al principio de non bis in ídem y la existencia de procesos judicial y fiscal paralelo.
5. Mediante Resolución Directoral Regional N° 001373, del 20 de agosto de 2018, la Dirección Regional Sectorial de Educación de la Entidad declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante contra la Resolución Directoral Regional N° 00988-2018, del 28 de junio de 2018, al no haberse presentado nueva prueba.

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 7 de septiembre de 2018 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 001373, alegando principalmente la vulneración a la motivación de resoluciones, y los errores incurridos por la Entidad en el análisis de las pruebas.
7. Con Oficio N° 5968-2018-OAJ-DRSET/GOB.REG.TACNA la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que originaron la resolución impugnada.
8. Mediante Oficios N° 013379-2018-SERVIR/TSC y 013380-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal determinó que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

### ANÁLISIS

#### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>3</sup>, modificado por

<sup>3</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
**“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>4</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>5</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>6</sup>, y el artículo 95° de su

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>4</sup>Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>6</sup> Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

#### “Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>7</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>8</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio del 2016<sup>9</sup>.

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha

---

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

**<sup>7</sup> Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>8</sup> El 1 de julio de 2016.

**<sup>9</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:**

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen disciplinario aplicable

14. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante se encuentra comprendido en el régimen establecido en la Ley Nº 29944, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso la referida ley y su reglamento, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

#### Sobre la falta imputada

15. De los antecedentes de la presente resolución se advierte que al impugnante se le sancionó por haber cometido las faltas previstas en los literales a) y b) del artículo 48º de la Ley Nº 29944.

16. Es conveniente aclarar que, si bien se instauró el presente procedimiento administrativo disciplinario al impugnante imputándole tres hechos, todos no fueron tomados en consideración por la Entidad al momento de imponerle la sanción, subsistiendo solo el hecho mencionado en el párrafo (ii) del numeral 1 de la presente resolución. Así, del acápite “calificación e imputación de las faltas” y “adecuación de la falta” de la resolución de sanción, se advierte que finalmente se le atribuyó responsabilidad por lo siguiente:

- (i) Causó perjuicio en la integridad individual y colectiva de los alumnos, en plena formación cívica, refiriéndose con palabras no apropiadas para menores de edad, llamándolos delincuentes y/o borrachos, causando calumnia y difamación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (ii) Dichos términos resultan incitaciones a que los alumnos abandonen las aulas y vayan a tener relaciones sexuales.
- (iii) Se injurió a distintas I.E. como el caso de la Colegio Enrique Pallardeli y Carlos Armando Laura de Tacna.

17. Cabe precisar que el hecho (iii) del numeral anterior no fue un extremo imputado en la instauración del procedimiento, de modo que la Entidad no estaba en la posibilidad de imponer una sanción por el mismo, toda vez que implicaría una vulneración al derecho de defensa del impugnante. En ese contexto, esta Sala considera insubsistente la atribución de esa falta, y procederá solo a analizar la concurrencia de los dos primeros hechos.
18. Esta decisión no implica la imposibilidad de que la Entidad instaure un nuevo procedimiento imputando correctamente el hecho (iii) del numeral 16 con la falta que corresponda, lo que no implicaría la vulneración del principio de *ne bis in idem*, claro está, porque este hecho no ha formado parte del debate efectuado en el presente procedimiento.

Esta precisión no quiere decir que esta Sala ya esté calificando la concurrencia de una falta por el hecho antes indicado, pues solo es una aclaración en términos formales más no un pronunciamiento de fondo respecto a que si califica o no como falta. En ese sentido, cualquier decisión de la Entidad debe ser adoptada previa calificación y evaluación de los hechos de parte de los órganos correspondientes.

19. Respecto al análisis de los hechos imputados, se advierte que los mismos fueron denunciados por los padres de familia del menor de iniciales J.A.A.C, según el acta del 1 de junio del 2017, donde precisan que el impugnante se refirió a los alumnos de la I.E. con términos ofensivos como “*borrachos y delincuentes*”, por la manera de vestir y por el corte de cabello. Asimismo, se precisa que infirió que en otros colegios tienen relaciones sexuales.
20. Para acreditar los hechos materia de denuncia, la Entidad valora un audio que los denunciantes ofrecieron, el cual ha sido transcrito tanto en la resolución de instauración como en la resolución de sanción, haciendo ver que el impugnante cometió las faltas imputadas, según el contenido en los minutos 02:40 al 6:00 del referido audio.
21. De la revisión del audio, esta Sala constata que el impugnante se pronunció frente a los alumnos de la I.E., aplicando las siguientes palabras desde el minuto 02:05 al

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

minuto 6:20:

*“Oiga, oiga, oiga, [nombre inentendible] ¿qué pasa [nombre inentendible] ahí? ¿Ah? ¿Qué pasa [nombre inentendible]? Te estoy mirando hace rato, el policía escolar te está llamando la atención. Miren al frente. ¿Ves? A eso me voy yo, se les dice algo por acá y se les sale por la otra oreja, creo.*

*Oiga, hace rato escuché un comentario: Ah ya, si vamos a ir como si fue [inintendible] nos vamos al [inintendible]. Sabes qué, pueden irse al colegio que ustedes quieran, si ustedes quieren ser así, sin reglas, sin disciplina, ser futuros delincuentes, pueden irse donde quieran, donde no hayan reglas, váyanse. Aquellos alumnos que quiere ser mejores, que quieren entrar a la universidad, que quieren entrar al colegio de alto rendimiento, que quieren tener buenos profesores, que quieren tener disciplinaria y ser hombres de bien, mañana, quédense. Los demás la puerta está abierta. Siempre yo despacho a todos los delincuentes, a todos los borrachitos, prefiero que se vayan. Solo de acá de este colegio salen delincuentes y salen borrachos, los demás se quedan, no sé si alguien se cree que ya no aguanta el vicio puede irse, si alguien cree que no es inteligente, no puedo venir uniformando, también puede irse. Piensen.*

*Y yo les digo por experiencia, alumnos se van pero después regresan, ¿ya? Porque no encuentran afuera lo que encuentran acá, y se les recibe con los brazos a ese alumno o a esa alumna, ¿por qué? Ha reflexionado, se ha dado cuenta qué pasa afuera. Y le felicito todavía, ya están avisando. Hace rato [un tercero grita “silencio”] Nadia venía y se quejaba de que alumnos de secundaria le habían quitado ...este...sus juguetes, al al al segunda grado, tercer grado, no me acuerdo. ¿Qué? ¿Todavía son niños? ¿Todavía juegan? Oigan respete, respeten, ¿qué hacen quitando sus juguetes, su pelota a un niño de primer grado, segundo grado, no le da vergüenza? En vez que ustedes protejan a sus hermanos menores, le quitan. Que mal, de verdad que mal. Están avisados, por acá he escuchado yo, este salón de clases, tercero es, tercero A, tercero B, están avisados, las puertas son libres*

*[Inentendible] no solamente el [inintendible] ahí está el Colegio Pallardeti de Tacna. Que no hay reglas en ese colegio, puedes ir como quieres, a la hora que quieres, pero el 40% de ahí casi salen delincuentes, vayan pues. Está Carlos Armando Laura también allá arriba, igual pueden ir, hasta relaciones sexuales tienen algunos colegios allá en Tacna, si quieren pueden ir, pueden ir, nadie les ataja. Yo lo que quiero, y acá Víctor no me dejará mentir, alumnos responsables,*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*alumnos sinceros consigo mismo [inintendible] y alumnos que valoren a sus padres, no que los haga llorar a sus papás porque no obedecen. ¿Ya? Avisados, avisados. Entonces, el celular ya está en la cuerda floja, ¿por culpa de quién?, En la hora de salida póngase en la puerta y miren por la culpa de quien nos van a quitar el celular, ves.*

*[Inintendible] el lunes, el martes a más tardar vienes con el buzo normal. ¿Dónde están pues las reglas de ustedes, ¿ah?.”*

22. Es de apreciar, en primer lugar, que las frases que valora la Entidad al momento de sancionar, no son analizadas en contexto, pues enumera una serie de frases que habría empleado el impugnante en los minutos 2:40, 3:15, 3:44, 5:10, 5:20 y 6:00., evaluándolas de forma aislada, lo que no permite un correcto análisis de la comunicación que efectuó el impugnante a sus alumnos.
23. En primer lugar, el análisis contextual nos hace ver que los alumnos a quienes se dirigió se encontrarían cuando menos en el tercer año de secundaria o superior, según se aprecia del contenido del audio ofrecido como prueba, lo que nos permite inferir que, de acuerdo a la edad escolar (ingreso a los 6 años de edad para el primer de primaria), los alumnos que recibieron el mensaje deberían tener entre 14 y 15 años. Pero, además, la denuncia que motivó la instauración del procedimiento administrativo disciplinario fue realizada por padres de familia de un menor que cursaba el quinto año de secundaria, y que tenía según el Protocolo de Pericia Psicológica N° 0000026-2017-PSC, del 13 de julio de 2017, 17 años de edad, notándose también que cursaba palabras con otros compañeros que se encontraban alrededor, de modo que es posible inferir que el impugnante también se estaba dirigiendo a un grupo de alumnos de dicho grado escolar.
24. Esto es relevante, porque si bien el impugnante maneja un vocabulario especial y una entonación dominante, no es menos cierto que los alumnos que reciben el mensaje cuentan con una edad próxima a la mayoría de edad, de modo que a diferencia de otros menores de edad que se encuentran en primaria o los primeros años de secundaria, cuentan con una madures cognitiva.
25. La importancia de lo expuesto también radica en el hecho que, del contexto de la comunicación, no se aprecia que el impugnante haya tenido la intención de ofender o dañar a los alumnos, sino de corregir su conducta ante la indisciplina de estos, pues les llama la atención constantemente, bien porque no reaccionan ante las reprimendas del policía escolar, porque no asisten con buzo a la escuela, abusan de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

los alumnos de primaria, quitándole sus juguetes, e incumplen una serie de reglas.

26. Ciertamente, esta Sala no deja de lado el hecho que el impugnante haya usado palabras de grueso calibre al referirse a “relaciones sexuales”, “borrachos” o “delincuentes”, pero las mismas no son atribuidas a los alumnos, pues no les dice que ellos son “borrachos” o “delincuentes”, tampoco les dice “tengan relaciones sexuales”. De manera que no hay una ofensa a los alumnos de por medio porque no les atribuye una conducta, y menos hay una incitación a que los alumnos tengan relaciones sexuales. Esta última frase solo es aplicada para hacer referencia que en otros lugares hay alumnos que tienen relaciones sexuales, infiriendo que es algo que no se permite en el colegio a su cargo, pues constantemente hace comparativo de los buenos alumnos que le gusta tener a cargo.
27. Además, cuando el impugnante apela a los términos “borrachos” y “delincuentes”, lo hace invitando a la reflexión, dejando claro que no quiere esa clase de comportamiento en sus alumnos, afirmando que: *“Aquellos alumnos que quiere ser mejores, que quieren entrar a la universidad, que quieren entrar al colegio de alto rendimiento, que quieren tener buenos profesores, que quieren tener disciplina y ser hombres de bien, mañana, quédense”*, para en otro momento decir que: *“Solo de acá de este colegio salen delincuentes y salen borrachos, los demás se quedan, no sé si alguien se cree que ya no aguanta el vicio puede irse, si alguien cree que no es inteligente, no puedo venir uniformando, también puede irse. Piensen”*.
28. Además, nótese que el impugnante, dentro de la reprenda a sus alumnos, invita constantemente a que sean personas de bien, llegando a decir que *“Yo lo que quiero, y acá Víctor no me dejará mentir, alumnos responsables, alumnos sinceros consigo mismo [ininteligible] y alumnos que valoren a sus padres, no que los haga llorar a sus papás porque no obedecen”*.
29. Por último, no es ajeno a esta Sala que mientras que el impugnante se encontraba reprendiendo a los alumnos, los mismos constantemente se reían y hacían bulla, lo que da muestras que no guardan un respeto a las reglas ni a la autoridad del Director, y ello llevó a que en un momento de la conversación, un tercero alce la voz diciendo “silencio”. Ante estas circunstancias, las palabras usadas por el impugnante no parecen haber afectado a los alumnos, pues hubo por momentos un escenario de poco interés en lo afirmado por él.
30. Por último, no está demás precisar que si bien la Entidad hace referencia a la contravención de los deberes establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 40º

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

de la Ley N° 29944, debe tenerse en cuenta que la vinculación efectuada con los literales a) y b) del artículo 48º, no es correcta, toda vez que estas faltas no exigen dicha concordancia por cuanto son faltas con un contenido propio que determina su aplicación a partir de su propio texto.

31. Por tanto, esta Sala considera que las faltas imputadas no han sido cometidas por el impugnante, de modo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor EDGAR MAXIMO ALE VALDIVIA contra la Resolución Directoral Regional N° 001373, del 20 de agosto de 2018, emitida por la Dirección de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN TACNA; por lo que se REVOCA la citada resolución.

**SEGUNDO.-** Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiesen incorporado al legajo personal del señor EDGAR MAXIMO ALE VALDIVIA.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor EDGAR MAXIMO ALE VALDIVIA y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN TACNA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN TACNA.

**QUINTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

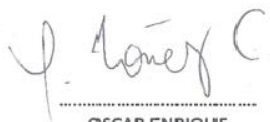
Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL



LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

L17/P3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370